

ORGANIZACIÓN MUNDIAL DEL COMERCIO

RESTRICTED

WT/DSB/M/154
22 de octubre de 2003

(03-5592)

Órgano de Solución de Diferencias
18 de agosto de 2003

ACTA DE LA REUNIÓN

Celebrada en el Centro William Rappard
el 18 de agosto de 2003

Presidente: Sr. Shotaro Oshima (Japón)

<u>Asuntos tratados</u>	<u>Página</u>
1. Estados Unidos - Aplicación de medidas antidumping al cemento procedente de México.....	1
a) Solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por México.....	1
2. Estados Unidos - Medidas antidumping relativas a las tuberías para perforación petrolera procedentes de México.....	4
a) Solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por México.....	4
3. Estados Unidos - Derechos compensatorios impuestos a la placa de acero procedente de México.....	5
a) Solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por México.....	5
4. Comunidades Europeas - Medidas que afectan a la aprobación y comercialización de productos biotecnológicos.....	6
a) Solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por los Estados Unidos.....	6
b) Solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por el Canadá.....	6
c) Solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por la Argentina.....	6
5. Comunidades Europeas - Derechos antidumping sobre los accesorios de tubería de fundición maleable procedentes del Brasil.....	9
a) Informe del Órgano de Apelación e informe del Grupo Especial.....	9
6. Nombramiento de miembros del Órgano de Apelación.....	12
1. Estados Unidos - Aplicación de medidas antidumping al cemento procedente de México	
a) Solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por México (WT/DS281/2)	
1. El <u>Presidente</u> señala a la atención de la reunión la comunicación de México contenida en el documento WT/DS281/2.	

2. El representante de México dice que, hace trece años, en agosto de 1990, los Estados Unidos aplicaron una medida antidumping a las importaciones de cemento Gray Portland y Clinker de cemento procedentes de México. Más adelante, se consideró que esta medida infringía lo dispuesto en el Código Antidumping de la Ronda de Tokio. México impugnó con éxito la medida de conformidad con las normas del GATT y pudo demostrar que la investigación adolecía de un defecto fundamental, ya que no cumplía el requisito de legitimación, es decir, el requisito de haber sido iniciada por la rama de producción nacional de los Estados Unidos. El Grupo Especial recomendó correctamente que los Estados Unidos revocaran su medida antidumping y reembolsaran los derechos recaudados hasta el momento. Sin embargo, los Estados Unidos, en lugar de asumir sus responsabilidades respecto de México, aprovecharon la debilidad de las normas entonces vigentes para bloquear la adopción del informe y evitar el cumplimiento de las constataciones del Grupo Especial. Posteriormente, los Estados Unidos prometieron a las Partes Contratantes del GATT que intentarían llegar a una solución mutuamente satisfactoria con México a fin de cumplir sus obligaciones internacionales. Hasta la fecha, todos los esfuerzos de México para hallar una opción mutuamente aceptable han resultado inútiles. De hecho, los Estados Unidos aún no han adoptado ninguna medida y han mantenido un derecho antidumping cuya imposición no cumplió siquiera el requisito más elemental, puesto que no fue apoyada por la rama de producción nacional.

3. México desea asegurar a los Miembros que su intención no es discutir una vez más el informe del Grupo Especial del GATT, que fue favorable a México. Efectivamente, por increíble que pueda parecer, los Estados Unidos han continuado aplicando durante trece años una medida que, en principio, nunca debería haber existido. No satisfechos con el defecto fundamental de la investigación, los Estados Unidos la convirtieron en un catálogo de violaciones del Acuerdo Antidumping de la OMC. Por lo tanto, México impugna ahora un número considerable de violaciones fundamentales de las obligaciones que corresponden a los Estados Unidos en su calidad de Miembro de la OMC, entre ellas, las diversas violaciones cometidas todo a lo largo de los exámenes administrativos y por extinción y el desechamiento de la solicitud de inicio de revisión por cambio de circunstancias. El catálogo comprende numerosas violaciones expuestas en la solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por México. Desea referirse a alguna de ellas: i) el hecho de que los Estados Unidos no pusieron sus leyes, reglamento y procedimientos en conformidad con sus obligaciones como Miembro de la OMC por lo que se refiere a las medidas adoptadas antes de la entrada en vigor del mencionado Acuerdo; ii) la utilización ilegal del criterio de "daría lugar" ("*likely*") para determinar si la supresión de la medida antidumping daría probablemente lugar a la continuación o la repetición del dumping y el daño; iii) el incumplimiento de la obligación de realizar un "examen objetivo" del expediente sobre la base de "pruebas positivas", al examinar el daño; iv) la denegación por la Comisión de Comercio Internacional de los Estados Unidos de una revisión por cambio de circunstancias, incluso cuando se proporcionó información que demostraba claramente la necesidad de ese examen; v) la utilización de metodologías ilegales para calcular los márgenes de dumping; y vi) la no aplicación por los Estados Unidos de sus leyes, reglamentos, decisiones y resoluciones de manera uniforme, imparcial y razonable, como lo exige el párrafo 3 a) del artículo X del GATT de 1994.

4. El orador pone de relieve que México no se conformará con que los Estados Unidos retiren su medida antidumping. Una vez más, intenta obtener el reembolso de los derechos depositados, ya que ésta es la única manera que tiene sentido desde el punto de vista comercial de salvaguardar los intereses legítimos de México, tras más de una década de ilegalidad y pérdidas que ascienden a millones. Las normas del ESD prevén esta eventualidad, y lo único que se necesita es un grupo especial con visión suficiente para hacer justicia. Por último, México pide a los Estados Unidos que acepten el establecimiento de un grupo especial en la presente reunión, a fin de que se comience a examinar el contenido de los argumentos de México lo antes posible.

5. La representante de los Estados Unidos dice que decepciona a su país que México haya optado por proseguir con este asunto, solicitando el establecimiento de un grupo especial. Los Estados Unidos están seguros de que se constatará que la legislación estadounidense -como tal y en su aplicación en las determinaciones antidumping y el examen por extinción relativos al Cemento Gray Portland y Clinker de cemento procedente de México- es compatible con las obligaciones que incumben a los Estados Unidos en el marco de la OMC. Lamentablemente, hay algunas alegaciones cuya naturaleza no pueden percibir los Estados Unidos en la solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por México. Los Estados Unidos señalan que abrigan preocupaciones similares en relación con otra de las solicitudes de establecimiento de un grupo especial presentadas por México, a la que se referirán en el marco del punto 2 del orden del día de la presente reunión. Como el Órgano de Apelación ha sugerido que los Miembros planteen sus inquietudes ante las deficiencias de cada solicitud de establecimiento de un grupo especial cuando el OSD examine esa solicitud, los Estados Unidos quisieran comentar con cierto detalle, en estos momentos, las deficiencias que han observado en la solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por México.

6. México alega que varias medidas son incompatibles con las obligaciones que corresponden a los Estados Unidos en el marco de la OMC, pero algunas de las medidas de que se queja no son medidas en absoluto, y otras se identifican en forma tan general que es imposible saber con precisión qué es lo que se impugna. Entre las "medidas" supuestamente incompatibles con las obligaciones de los Estados Unidos en el marco de la OMC, México incluye la Declaración de Acción Administrativa que acompaña a la Ley de los Acuerdos de la Ronda Uruguay y el Boletín de Políticas de Extinción publicado por el Departamento de Comercio en 1998. Ninguno de estos documentos es una "medida" por lo que deben rechazarse todas las alegaciones formuladas en relación con ellos.

7. Aunque, en la mayor parte de los casos, México ha identificado suficientemente la medida en cuestión y los apartados concretos de artículos que, según alega, han sido violados por ella, varias de las alegaciones que figuran en las secciones A a H de la solicitud de México no son lo bastante específicas para presentar con claridad el problema jurídico de que supuestamente se trata. Estas alegaciones se refieren a artículos del Acuerdo Antidumping que prescriben obligaciones múltiples e independientes. En la sección A se alega la violación de los artículos 4 y 5 del Acuerdo Antidumping en su totalidad. Esta alegación parece poco plausible, y no parece haber ninguna justificación para la falta de precisión ya que, en otros lugares, México ha podido identificar los párrafos concretos de artículos que considera que han sido violados. Hay alegaciones igualmente generales, que resultan también poco plausibles, en otras secciones, por ejemplo en el párrafo 3 de la sección C, en el que se alegan tres infracciones de los artículos 2 y 6, y en la sección F, en la que se alegan infracciones del artículo 10 del Acuerdo Antidumping.

8. El resultado de esto es que, por lo que se refiere a una gran parte de la solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por México, los Estados Unidos sencillamente no pueden percibir el fundamento de derecho de la reclamación mexicana y creen que, si se estableciera un grupo especial sobre la base de la actual solicitud de establecimiento, el grupo especial estaría de acuerdo con ellos. Por consiguiente, lo adecuado sería que México retirara su actual solicitud de establecimiento de un grupo especial y presentara una nueva que permitiera a los Estados Unidos y a todos los demás Miembros percibir suficientemente el fundamento de derecho de la reclamación mexicana. En resumen, la solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por México es defectuosa porque no es suficiente para presentar los problemas con claridad y porque pretende impugnar cosas que no son "medidas". Por lo tanto, los Estados Unidos no pueden acceder al establecimiento de un grupo especial.

9. El representante de México dice que los Estados Unidos han identificado diversos aspectos de la solicitud de establecimiento de un grupo especial mexicana que son confusos, en opinión de ese país. México dice que una de las funciones de una solicitud de establecimiento de un grupo especial es informar a los terceros de las alegaciones formuladas por las partes en la diferencia. Por lo tanto,

quisiera saber si algún otro Miembro considera que la solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por México es confusa y vaga.

10. El OSD toma nota de las declaraciones pronunciadas y acuerda volver a ocuparse de esta cuestión.

2. Estados Unidos - Medidas antidumping relativas a las tuberías para perforación petrolera procedentes de México

a) Solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por México (WT/DS282/2)

11. El Presidente señala a la atención de la reunión la comunicación de México contenida en el documento WT/DS282/2.

12. El representante de México dice que su país solicita el establecimiento de un grupo especial que condene las medidas antidumping aplicadas por los Estados Unidos a los artículos tubulares para campos petrolíferos procedentes de México, en particular porque son incompatibles con las disciplinas relativas a los exámenes por extinción y los exámenes administrativos. El Acuerdo Antidumping estipula claramente que todo derecho antidumping "será" suprimido después de cinco años. La única excepción a esta obligación se admite cuando las autoridades tienen pruebas suficientes de que la supresión del derecho dará lugar a la continuación o la repetición del daño y del dumping. Resulta difícil, en particular, comprender por qué no puede suprimirse un derecho antidumping cuando, como en el asunto de que se trata, la empresa mexicana ha exportado con un margen de dumping nulo durante tres años consecutivos. De hecho, en lugar de aplicar el Acuerdo correctamente, los Estados Unidos lo han ignorado por completo. A continuación, señala algunas de las infracciones de los Estados Unidos a este respecto: i) la utilización ilegal del criterio de "daría lugar" ("*likely*") para determinar si la supresión del derecho antidumping daría probablemente lugar a la continuación o la repetición del dumping; ii) la utilización ilegal del criterio de "daría lugar" ("*likely*") para determinar si la supresión del derecho antidumping daría probablemente lugar a la continuación o la repetición del daño; iii) el incumplimiento de la obligación de realizar un "examen objetivo" del expediente y de centrarse en "pruebas positivas" al examinar el daño; iv) la utilización ilegal de un análisis del daño "acumulativo" para determinar si la supresión del derecho antidumping daría probablemente lugar a la continuación o la repetición del daño; v) la decisión del Departamento de Comercio de no eliminar inmediatamente la medida antidumping, cuando se demostró que no era necesario mantener el derecho para neutralizar el dumping; y vi) la no aplicación por los Estados Unidos de sus leyes, reglamentos y disposiciones de manera uniforme, imparcial y razonable, como lo exige el párrafo 3 a) del artículo X del GATT de 1994. Los negociadores del Acuerdo Antidumping establecieron claramente que estas medidas deben tener una duración limitada. No pueden mantenerse indefinidamente sólo porque las autoridades "suponen" que su eliminación daría lugar a la continuación o la repetición del dumping y del daño. México insta a los Estados Unidos a aceptar el establecimiento de un grupo especial en la presente reunión.

13. La representante de los Estados Unidos dice que su país no puede acceder al establecimiento de un grupo especial en estos momentos. La solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por México contiene numerosas alegaciones relativas a las determinaciones formuladas por el Departamento de Comercio de los Estados Unidos y la Comisión de Comercio internacional de los Estados Unidos en el marco del examen por extinción, así como a la determinación definitiva formulada por Comercio en el cuarto examen administrativo de los artículos tubulares para campos petrolíferos procedentes de México. Lamentablemente, al igual que en la solicitud examinada en el marco del anterior punto del orden del día, resulta difícil percibir el contenido concreto de cada una de estas alegaciones debido a la falta de detalles en la solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por México.

14. Una vez más, México alega que varias medidas son incompatibles con las obligaciones que corresponden a los Estados Unidos en el marco de la OMC, pero algunas de las medidas de que se queja no son medidas en absoluto, y otras se identifican en forma tan general que es imposible saber con precisión qué es lo que se impugna. Y una vez más, entre las "medidas" supuestamente incompatibles con las obligaciones de los Estados Unidos en el marco de la OMC, México incluye la Declaración de Acción Administrativa que acompaña a la Ley de los Acuerdos de la Ronda Uruguay y el Boletín de Políticas de Extinción publicado por el Departamento de Comercio en 1998. Ninguno de estos documentos es una "medida", por lo que deben rechazarse todas las alegaciones formuladas en relación con ellos.

15. México alega que se han infringido varios artículos del Acuerdo Antidumping, el GATT de 1994 y el Acuerdo sobre la OMC, la mayor parte de los cuales contienen obligaciones múltiples e independientes. Y lo hace pese al hecho de que muchas de las medidas de que se queja se definen en términos demasiado vagos para que puedan identificarse con precisión y otras no son, en realidad, medidas en absoluto. Por ejemplo, en el párrafo 2 de la sección A se alega la violación del artículo 2 en su totalidad. Esta alegación parece poco plausible, y no parece haber ninguna justificación para la falta de precisión ya que, en otros lugares, México ha podido identificar los párrafos concretos de artículos que considera que han sido violados. El resultado de esto es que los Estados Unidos sencillamente no pueden percibir el fundamento de derecho de la reclamación de México y creen que, si se estableciera un grupo especial sobre la base de la actual solicitud de establecimiento, el grupo especial estaría de acuerdo con ellos. Por consiguiente, lo adecuado sería que México retirara su actual solicitud de establecimiento de un grupo especial y presentara una nueva que permitiera a los Estados Unidos y a todos los demás Miembros percibir suficientemente el fundamento de derecho de la reclamación mexicana. En resumen, la solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por México es defectuosa porque no es suficiente para presentar los problemas con claridad y porque pretende impugnar cosas que no son "medidas". Por lo tanto, los Estados Unidos no pueden acceder al establecimiento de un grupo especial.

16. El representante de México dice que los Estados Unidos han declarado que la solicitud de México no es suficientemente clara, como lo hicieron en el marco del anterior punto del orden del día. Por lo tanto, pregunta si cualquier otro Miembro considera que la solicitud de México no es lo bastante clara.

17. El OSD toma nota de las declaraciones pronunciadas y acuerda volver a ocuparse de esta cuestión.

3. Estados Unidos - Derechos compensatorios impuestos a la placa de acero procedente de México

a) Solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por México (WT/DS280/2)

18. El Presidente señala a la atención de la reunión la comunicación de México contenida en el documento WT/DS280/2.

19. El representante de México dice que, el 7 de junio de 2000, el OSD resolvió que la metodología utilizada por los Estados Unidos para aplicar derechos compensatorios a las empresas privatizadas era incompatible con el Acuerdo SMC. Dicha metodología es conocida con el nombre de metodología "gamma". En lugar de renunciar a ese método, los Estados Unidos se limitaron a poner fin a la investigación sobre las barras plomosas y continuaron aplicando la metodología como si nada hubiera ocurrido. No retiraron la medida mencionada hasta que los tribunales estadounidenses confirmaron su carácter ilegal, limitándose entonces a sustituirla por otra medida igualmente ilegal: la denominada metodología de la "misma persona". De nuevo, esta metodología fue condenada, "en cuanto tal", por el Órgano de Apelación en el asunto "Medidas compensatorias que afectan a

determinados productos originarios de las Comunidades Europeas". Durante las consultas, México creyó que los Estados Unidos tendrían el buen juicio de no aplicar la metodología de la "misma persona" a los exámenes de la placa de acero procedente de México. Sin embargo, su país se equivocó. Los Estados Unidos continúan inventando metodologías que exigen, *a priori*, la existencia de un beneficio para las empresas privatizadas. Por ello, en junio de 2003, los Estados Unidos introdujeron de nuevo otra metodología. Sin formular observaciones sobre la compatibilidad de ésta, México puede decir que los Estados Unidos indicaron que seguirían aplicando la metodología ilegal a las investigaciones o los exámenes iniciados antes del 30 de junio de 2003. Por lo tanto, México se ve obligado a solicitar el establecimiento de un nuevo grupo especial, que confirme, una vez más, la ilegalidad de esta metodología. El orador desea referirse también brevemente a otra cuestión y dice que la propuesta mexicana de que se modifique el ESD está encaminada precisamente a prevenir este tipo de abusos. Si se eliminan los incentivos para que los países continúen aplicando medidas que, como ésta, son claramente incompatibles con la OMC, será posible aliviar la carga que recae sobre el mecanismo de solución de diferencias y centrarse en los casos que implican diferencias legítimas de interpretación.

20. La representante de los Estados Unidos dice que decepciona a su país que México haya optado por formular una solicitud de establecimiento de un grupo especial en relación con una medida que, en la mayoría de sus aspectos, ya no está vigente. En 2002 se emitieron instrucciones de liquidación de los derechos compensatorios relacionados con el examen administrativo de 1998 que impugna México, y la liquidación debería haberse completado ya. Además, se está realizando un nuevo examen administrativo y, cuando éste se haya terminado, lo cual no será después del 26 de febrero de 2004, la cuantía de los depósitos en metálico para las nuevas entradas establecida en el examen administrativo de 1998 también cambiará. En ese momento, el examen de 1998 dejará de surtir cualquier efecto. Dada esta situación, los Estados Unidos consideran que sería más útil, desde el punto de vista de los recursos de todos los interesados, en particular de las partes, la Secretaría y cualquier grupo especial que pueda establecerse, que México evalúe los resultados del examen administrativo que ha de completarse próximamente y determine en ese momento si desea iniciar un procedimiento de solución de diferencias en el marco de la OMC. Los Estados Unidos no pueden aceptar el establecimiento de un grupo especial en la presente reunión y esperan que México revalúe su decisión de iniciar un procedimiento de grupo especial.

21. El OSD toma nota de las declaraciones pronunciadas y acuerda volver a ocuparse de esta cuestión.

4. Comunidades Europeas - Medidas que afectan a la aprobación y comercialización de productos biotecnológicos

- a) Solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por los Estados Unidos (WT/DS291/23)
- b) Solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por el Canadá (WT/DS292/17)
- c) Solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por la Argentina (WT/DS293/17)

22. El Presidente propone que los tres subpuntos del orden del día a que acaba de hacer referencia se examinen conjuntamente. En primer lugar, señala a la atención de la reunión la comunicación de los Estados Unidos contenida en el documento WT/DS291/23.

23. La representante de los Estados Unidos dice que la aplicación por las CE de sus medidas por las que se rige la aprobación de productos agropecuarios obtenidos por medios biotecnológicos preocupa seriamente a su país. El Acuerdo MSF reconoce que los Miembros pueden adoptar

procedimientos de aprobación de las cosechas y los productos alimenticios, incluidos los productos biotecnológicos, a fin de proteger la salud y el medio ambiente. La legislación comunitaria establece procedimientos de ese tipo que, tal como se han recogido por escrito, no son el motivo de la reclamación estadounidense, los Estados Unidos sólo piden que se permita que esos procedimientos se desarrollen hasta su conclusión normal. Lo que preocupa a los Estados Unidos es que las CE y sus Estados miembros han adoptado, al aplicar la legislación comunitaria, medidas que son incompatibles con las obligaciones que incumben a las CE de conformidad con el Acuerdo sobre la OMC. En primer lugar, desde octubre de 1998, las CE aplican una moratoria sobre la aprobación de todos los productos biotecnológicos. La existencia de esta moratoria es indiscutible: las CE no han considerado un producto biotecnológico a efectos de su aprobación en casi cinco años, y funcionarios comunitarios de alto rango han reconocido la existencia de la moratoria en declaraciones públicas. De conformidad con esta moratoria, las CE han bloqueado todas las solicitudes para la colocación de productos biotecnológicos en el mercado y no han considerado ninguna solicitud a efectos de su aprobación final. En la solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por los Estados Unidos se enumeran más de 30 productos biotecnológicos concretos afectados por esta moratoria. En segundo lugar, seis Estados miembros de las CE mantienen prohibiciones de comercialización y de importación de determinados productos biotecnológicos, aún cuando esos productos fueron, de hecho, aprobados por las CE antes de la imposición de la moratoria. Como han declarado los propios científicos comunitarios, no existe una base científica ni para la moratoria con respecto a las aprobaciones ni para las prohibiciones de los Estados miembros. Por lo tanto, los Estados Unidos sostienen que estas medidas son incompatibles con las obligaciones que imponen a las CE diversas disposiciones del Acuerdo MSF, el GATT de 1994, el Acuerdo sobre la Agricultura y el Acuerdo OTC, según se especifica en la solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por los Estados Unidos. La moratoria con respecto a las aprobaciones y las prohibiciones de los Estados miembros restringen las importaciones de productos agropecuarios y alimenticios procedentes de los Estados Unidos. Mas en general, preocupa a los Estados Unidos el hecho de que las medidas comunitarias obstaculizan el desarrollo y la aplicación a escala mundial de la biotecnología agrícola. Esta tecnología encierra grandes posibilidades de elevar la productividad de los agricultores, reducir el hambre y elevar el nivel de salud en el mundo en desarrollo y mejorar el medio ambiente. El 19 de junio de 2003, los Estados Unidos y la Argentina celebraron conjuntamente consultas con las CE acerca de la moratoria con respecto a las aprobaciones y las prohibiciones de los Estados miembros. El Canadá celebró consultas independientes con las CE sobre las mismas medidas. Durante las consultas, las CE no accedieron a suprimir su moratoria o las prohibiciones de sus Estados miembros ni ofrecieron una justificación científica de esas medidas. Por consiguiente, los Estados Unidos solicitan que el OSD establezca de conformidad con el artículo 6 del ESD un grupo especial con el mandato uniforme que examine estas cuestiones. Los Estados Unidos proponen también que, de conformidad con el párrafo 1 del artículo 9 del ESD, se establezca un único grupo especial para examinar las cuestiones planteadas por los Estados Unidos, la Argentina y el Canadá.

24. El Presidente señala a la atención de la reunión la comunicación del Canadá contenida en el documento WT/DS292/17.

25. El representante del Canadá dice que, desde octubre de 1998, las CE han mantenido una moratoria sobre la aprobación de productos agropecuarios obtenidos por medios biotecnológicos. Las CE han suspendido de hecho la consideración de las solicitudes de aprobación de productos biotecnológicos y la concesión de la aprobación a esos productos en el marco de los procesos de aprobación pertinentes de las CE. Además de la moratoria, Francia, Grecia, Austria e Italia mantienen medidas nacionales que prohíben la importación, comercialización o venta de productos biotecnológicos que ya habían sido aprobados antes de octubre de 1998 para la importación, comercialización o venta en las CE, de conformidad con los procedimientos comunitarios de aprobación pertinentes. El Canadá considera que estas medidas son incompatibles con las obligaciones que corresponden a las CE en virtud del Acuerdo MSF, el Acuerdo OTC, el Acuerdo sobre la Agricultura y el GATT de 1994. Estas violaciones anulan o menoscaban las ventajas

resultantes para el Canadá de dichos Acuerdos. Además, anulan o menoscaban las ventajas resultantes para el Canadá en el sentido del párrafo 1 b) del artículo XXIII del GATT de 1994. El 13 de mayo de 2003, el Canadá solicitó la celebración de consultas con las CE acerca de estas medidas. Las consultas se celebraron posteriormente en Bruselas, el 25 de junio de 2003. Lamentablemente, no permitieron solucionar la diferencia. Por lo tanto, el Canadá solicita respetuosamente, de conformidad con los artículos 4 y 6 del ESD, el artículo XXIII del GATT de 1994, el artículo 11 del Acuerdo MSF, el artículo 19 del Acuerdo sobre la Agricultura y el artículo 14 del Acuerdo OTC, que se establezca un grupo especial para solucionar esta diferencia.

26. El Presidente señala a la atención de la reunión la comunicación de la Argentina contenida en el documento WT/DS293/17.

27. El representante de la Argentina dice que su delegación desea hacer una declaración en el contexto de su solicitud de establecimiento de un grupo especial en relación con acciones y medidas adoptadas por las CE que afectan a la aprobación y comercialización de productos agrícolas de biotecnología. Desde hace cinco años, las CE han establecido una moratoria *de facto* que impide la aprobación y el tratamiento de las solicitudes relativas a productos agrícolas de biotecnología, sin contar con evidencias científicas que la justifiquen. Además, varios Estados miembros de las CE han prohibido diversos productos agrícolas biotecnológicos que ya habían sido aprobados a nivel comunitario. Las medidas que se cuestionan comprenden, según los casos, la no consideración o la suspensión de la consideración de solicitudes de otorgamiento o aprobación de productos agrícolas de biotecnología; la demora injustificada en la conclusión del tratamiento de distintas solicitudes de aprobación; y las prohibiciones instauradas por los Estados miembros de las CE.

28. La Argentina estima que la conducta de las CE viola los Acuerdos de la OMC y ha afectado desfavorablemente a sus intereses, perjudicando las exportaciones de productos agrícolas al mercado comunitario. En efecto, las exportaciones del sector agrícola representan más de la mitad del total de las exportaciones de la Argentina que es, asimismo, el segundo productor y exportador mundial de productos biotecnológicos. Para la Argentina, el desarrollo de la biotecnología resulta fundamental para obtener mayor competitividad en la producción agrícola. Por ello, cualquier medida que entrañe una restricción del comercio de productos biotecnológicos menoscaba el desarrollo potencial del sector exportador argentino que cuenta con mayores posibilidades de expansión. La Argentina considera que sus expectativas de incrementar su competitividad en los mercados internacionales se han visto desfavorablemente afectadas por el hecho de que se le ha impedido mejorar su productividad agrícola. En efecto, las acciones comunitarias reducen las posibilidades de que la Argentina incorpore innovaciones biotecnológicas a una serie de productos agrícolas que, en la actualidad, no pueden acceder al mercado comunitario debido a la mencionada moratoria *de facto*. Esto resulta particularmente perjudicial para un exportador agrícola que es también un país en desarrollo.

29. Las acciones comunitarias son aún más perjudiciales, tanto porque afectan a un Miembro que posee un mercado relevante en el comercio internacional como debido a su capacidad de influir sobre las medidas que puedan tomar otros Miembros por temor a sufrir restricciones al acceso de sus propios productos agrícolas al mercado comunitario. Estas circunstancias llevaron a la Argentina a solicitar la celebración de consultas con las CE el 14 de mayo de 2003, las cuales no resultaron suficientes para brindar un escenario predecible en términos del cronograma comunitario para la aprobación de los mencionados productos agrícolas de biotecnología o para el levantamiento de las prohibiciones a nivel de los Estados miembros. En el marco de estas consultas, las CE no dieron respuesta a los requerimientos de la Argentina, no obstante su compromiso de contestar por escrito las preguntas que les habían sido entregadas con antelación. Los intercambios ulteriores tampoco proporcionaron a la Argentina respuestas satisfactorias. Por último, como la cuestión se ha sometido al OSD, su delegación desea señalar que la aprobación de una normativa comunitaria sobre trazabilidad y etiquetado de productos biotecnológicos no sólo no resolvería el presente asunto de la

moratoria *de facto* y las prohibiciones a nivel de los Estados miembros sino que podría, a su vez, conllevar nuevas restricciones para el acceso al mercado comunitario. En suma, dado el resultado infructuoso de sus esfuerzos en la búsqueda de una solución concreta a los problemas planteados, la Argentina no encuentra otra alternativa que solicitar el establecimiento de un grupo especial que zanje esta cuestión. En este contexto, y al igual que los Estados Unidos, su delegación considera que debe establecerse un único grupo especial en los términos del párrafo 1 del artículo 9 del ESD.

30. El representante de las Comunidades Europeas dice que desea expresar, en nombre de las CE, su sorpresa y su decepción ante las solicitudes de establecimiento de un grupo especial presentadas por la Argentina, el Canadá y los Estados Unidos. Hay una doble razón para la sorpresa de las CE. Por una parte, pese a las amplias explicaciones comunitarias, los Miembros solicitantes siguen insistiendo en que las CE aplican medidas destinadas a impedir la entrada y la comercialización en las CE de organismos modificados genéticamente. Las CE han dejado claro en repetidas ocasiones que la aprobación de organismos modificados genéticamente y alimentos modificados genéticamente es perfectamente posible en las CE, que actualmente se están examinando varias solicitudes y que se adoptarán en breve plazo decisiones sobre las solicitudes pendientes, de conformidad con los procedimientos pertinentes. Se han aprobado en las CE 18 organismos modificados genéticamente y 15 productos alimenticios derivados de esos organismos. Las CE importan cada año estos productos modificados genéticamente. Desea dejar muy claro que, si el objetivo de los Miembros solicitantes es que las autoridades comunitarias apliquen criterios menos rigurosos en su examen de las solicitudes pendientes, su actuación está abocada al fracaso. Por otra parte, las CE han estado dispuestas a cooperar constructivamente con los Miembros solicitantes en el contexto de las consultas. Ofrecieron amplias informaciones y explicaciones sobre su sistema legislativo y sobre la situación actual por lo que se refiere a la aprobación de productos modificados genéticamente. Facilitaron también explicaciones adicionales cuando se les pidieron. Por lo tanto, las sorprende que la respuesta sea una solicitud de establecimiento de un grupo especial. Las CE abrigan serias dudas de que los Miembros reclamantes estén realmente interesados en lograr que las consultas tengan resultados satisfactorios. Les extraña especialmente la actitud adoptada por los Estados Unidos durante el período de consultas, que hace surgir dudas sobre la voluntad de ese país de participar de buena fe en un diálogo significativo, como lo exigen las disposiciones del ESD. Las CE se sienten también sumamente decepcionadas al ver que los Miembros que solicitan el establecimiento de un grupo especial en la presente reunión no han optado por el camino de la cooperación internacional como medio de construir un marco apropiado para el desarrollo con éxito de la biotecnología, ocupándose seriamente al mismo tiempo de los posibles riesgos e inquietudes sociales. Las CE no pueden evitar sospechar que su objetivo último es influir en las decisiones soberanas de todos los Miembros en este terreno delicado. Creen que todos los países deben tener libertad para adoptar sus propias decisiones y determinar el nivel apropiado de protección de sus ciudadanos y defenderán con firmeza esos principios, que son compatibles con el derecho internacional. Por las razones que ha explicado, las CE no pueden acceder al establecimiento de un grupo especial en la presente reunión.

31. El OSD toma nota de las declaraciones pronunciadas y acuerda volver a ocuparse de estas cuestiones.

5. Comunidades Europeas - Derechos antidumping sobre los accesorios de tubería de fundición maleable procedentes del Brasil

a) Informe del Órgano de Apelación (WT/DS219/AB/R) e informe del Grupo Especial (WT/DS219/R)

32. El Presidente señala a la atención de la reunión la comunicación del Órgano de Apelación contenida en el documento WT/DS219/9 por la que se transmite el informe del Órgano de Apelación sobre el asunto "Comunidades Europeas - Derechos antidumping sobre los accesorios de tubería de fundición maleable procedentes del Brasil", distribuido el 22 de julio de 2003 en el

documento WT/DS219/AB/R, de conformidad con el párrafo 5 del artículo 17 del ESD. Recuerda a las delegaciones que, con arreglo a la Decisión sobre los procedimientos para la distribución y la supresión del carácter reservado de los documentos de la OMC, contenida en el documento WT/L/452, el informe del Órgano de Apelación y el informe del Grupo Especial relativos a este asunto han sido objeto de distribución general. Recuerda que en el párrafo 14 del artículo 17 del ESD se estipula que: "los informes del Órgano de Apelación serán adoptados por el OSD y aceptados sin condiciones por las partes en la diferencia salvo que el OSD decida por consenso no adoptar el informe del Órgano de Apelación en un plazo de 30 días contados a partir de su distribución a los Miembros. Este procedimiento de adopción se entenderá sin perjuicio del derecho de los Miembros a exponer sus opiniones sobre los informes del Órgano de Apelación".

33. El representante del Brasil dice que el Órgano de Apelación distribuyó a los Miembros su informe sobre el asunto "Comunidades Europeas - Derechos antidumping sobre los accesorios de tubería de fundición maleable procedentes del Brasil" el 22 de julio de 2003, cuatro meses después de la distribución del informe del Grupo Especial el 7 de marzo de 2003. En esa diferencia, el Brasil impugnó la compatibilidad de las medidas antidumping aplicadas por las CE a las importaciones de accesorios de tubería procedentes del Brasil, que tuvieron graves repercusiones sobre las exportaciones brasileñas de ese producto a las CE. El Brasil acoge con satisfacción la adopción del informe del Órgano de Apelación ya que éste constata que las CE infringieron lo dispuesto en los párrafos 2 y 4 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping al no comunicar al exportador brasileño durante la investigación toda la información disponible sobre los factores de daño enumerados en el párrafo 4 del artículo 3, impidiendo así al exportador brasileño defender plenamente sus intereses a lo largo de toda la investigación. Como destaca el Órgano de Apelación, el artículo 6 establece un marco de obligaciones procesales y de debidas garantías de procedimiento que ocupa un lugar central en las actuaciones antidumping y ha de ser aplicado uniformemente por las autoridades investigadoras durante toda la investigación. Las constataciones del Órgano de Apelación confirman que el análisis de todos los factores de daño enumerados en el párrafo 4 del artículo 3 no sólo debe aparecer en el reglamento provisional o definitivo de conformidad con el artículo 12, como ya había constatado el Grupo Especial, sino que también debe comunicarse a las partes durante la investigación a fin de que las partes interesadas tengan la plena oportunidad de presentar su defensa, como exige el artículo 6.

34. El Brasil señala que, en este asunto determinado, durante el procedimiento de solución de diferencias se enfrentó con documentos no confidenciales que nunca se habían comunicado a las partes en el curso de la investigación. Como dijo el Órgano de Apelación, "[u]no de los objetivos declarados de la divulgación de información exigida en el párrafo 4 del artículo 6 es permitir a las partes interesadas 'preparar su alegato sobre la base de esa información'. El 'alegato' al que se hace referencia en el párrafo 4 del artículo 6 [...] es lógicamente el principal mecanismo por el que un exportador sujeto a una investigación antidumping puede defender sus intereses."¹ Los párrafos 2 y 4 del artículo 6 están destinados a proteger derechos procesales fundamentales. Por consiguiente, su violación debilita todo el procedimiento de investigación y no puede subsanarse retroactivamente. Estas constataciones del Órgano de Apelación se suman a las constataciones del Grupo Especial de que las CE actuaron de manera incompatible con el párrafo 4.2 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping al "reducir a cero" los márgenes negativos de dumping en su determinación de la existencia de dumping y de que las CE infringieron el párrafo 2 del artículo 12 porque no podía discernirse de la determinación provisional o la determinación definitiva que las CE abordaran o explicaran la falta de importancia de determinados factores de daño enumerados en el párrafo 4 del artículo 3. Dada la naturaleza de estas violaciones -que al mismo tiempo están relacionadas con la determinación de la existencia de dumping y con la esencia de la determinación de la existencia de daño en la investigación de que se trata- el Brasil sostiene que no puede "preverse" que cualquier aplicación significativa de las resoluciones del Grupo Especial y el Órgano de Apelación "tenga

¹ Párrafo 149.

únicamente un efecto muy limitado en las medidas existentes", como dieron por supuesto las CE en un comunicado de prensa de fecha 22 de julio de 2003.

35. Complace al Brasil que las CE tengan intención de cumplir las recomendaciones del OSD -como anunciaron el mismo día en que se distribuyó el informe del Órgano de Apelación. A este respecto, el Brasil considera que las violaciones constatadas no pueden subsanarse simplemente mediante un nuevo cálculo de los márgenes de dumping y la divulgación *ex post facto* del análisis de los factores de daño enumerados en el párrafo 4 del artículo 3, porque esto no eliminaría el menoscabo del derecho del exportador brasileño a una plena defensa durante la investigación. El Brasil espera que las constataciones del Grupo Especial y el Órgano de Apelación alienten ahora a las CE a desarrollar sus procedimientos antidumping con total transparencia y respetando plenamente las debidas garantías.

36. El representante de las Comunidades Europeas dice que las CE desean agradecer a los miembros del Grupo Especial y el Órgano de Apelación los excelentes informes que han producido. Pese al carácter sumamente técnico y la complejidad de las cuestiones planteadas en estas actuaciones, el resultado final es muy satisfactorio. Las CE desean expresar también su satisfacción ante el hecho de que ambos informes representan un nuevo paso importante en el desarrollo y la consolidación de la jurisprudencia de la OMC sobre el Acuerdo Antidumping. Esta es la razón de que ambos informes merezcan un apoyo unánime. Su adopción en la presente reunión pondrá también fin a una diferencia prolongada y, a juicio de las CE, más bien innecesaria entre las CE y el Brasil y permitirá que se sigan reforzando las relaciones comerciales entre ambos países. Asimismo, las CE desean indicar que las constataciones de ambos informes reflejan, una vez más, los exigentes criterios aplicados por las CE al imponer medidas antidumping de conformidad con sus compromisos en el marco del GATT y la OMC. No es necesario decir que las CE seguirán velando por la conformidad de sus medidas de defensa comercial con la OMC. A su debido tiempo, las CE podrán informar detalladamente al OSD de las medidas concretas que tienen intención de adoptar para aplicar las recomendaciones del OSD que las conciernen.

37. El representante de Chile dice que, en su calidad de tercero en esta diferencia, su país desea formular unas breves observaciones sobre algunas de las cuestiones planteadas en el informe del Órgano de Apelación que se adoptará en la presente reunión. En primer lugar, Chile comparte la opinión expresada en el párrafo 80 del informe de que introducir "un nivel significativo de subjetividad por parte de la autoridad investigadora" no es compatible con el carácter detallado de las normas y obligaciones del Acuerdo Antidumping. En este asunto en particular, esta "amplia función de apreciación", en palabras de las CE, no obligaba a la autoridad a favorecer determinados meses del período de investigación, es decir, los meses posteriores a la devaluación del real brasileño. No obstante, como señaló acertadamente el Órgano de Apelación, el párrafo 1 del artículo 11 del Acuerdo Antidumping establece en forma categórica que un derecho antidumping sólo permanecerá en vigor mientras exista dumping que esté causando daño. En opinión de Chile, esto debía obligar a la autoridad investigadora a examinar de nuevo su resolución definitiva, incluso por propia iniciativa.

38. En segundo lugar, Chile está de acuerdo con la decisión del Órgano de Apelación de revocar una de las constataciones del Grupo Especial, determinando que las CE actuaron de manera incompatible con los párrafos 2 y 4 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping, como se indica en el párrafo 150 del informe. De hecho, el Órgano de Apelación sostuvo acertadamente que el concepto de información pertinente a que alude el párrafo 4 del artículo 6 no sólo debe interpretarse desde la perspectiva de la autoridad investigadora sino también desde el punto de vista más general de las partes interesadas en la investigación. Una interpretación del criterio de pertinencia centrada en las facultades discrecionales de la autoridad investigadora y no en las partes interesadas en la investigación, según lo sugerido por el Grupo Especial, no sólo implicaría que se daría a esa autoridad la posibilidad de restringir arbitrariamente el acceso de las partes a la información -que es lo que ocurrió en el presente asunto- sino que también limitaría significativamente el derecho a las debidas

garantías y a la defensa, puesto que las partes no podrían preparar sus argumentaciones basándose en toda la información "pertinente" utilizada por la autoridad en su investigación.

39. Pese a estas constataciones, que confirman el hecho de que las autoridades investigadoras están sometidas a un marco que no permite el ejercicio de facultades discrecionales que puedan dar lugar al abuso de las medidas antidumping, una de las conclusiones del Grupo Especial preocupa profundamente a Chile (párrafos 151 a 166 del informe). Puede aducirse incluso que, al no exigir un análisis específico y separado de cada uno de los factores mencionados en el párrafo 4 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping, el Órgano de Apelación va en contra de las mencionadas constataciones y de la posición que adoptó en otros informes. A juicio de Chile, no sólo debe la autoridad analizar todos y cada uno de los 15 factores enumerados en el mencionado párrafo 4 del artículo 3, como ha sostenido en repetidas ocasiones el Órgano de Apelación, sino que ese análisis debe reflejarse también suficientemente en el informe de la autoridad. Aceptar que la evaluación de uno o varios de esos factores puede deducirse del análisis de otros factores o de otras secciones del informe limita gravemente el derecho a las debidas garantías y a la defensa. Aún más grave es el hecho de que la obligación de analizar todos y cada uno de esos factores se convertiría en letra muerta. Esta obligación no se cumple mediante un análisis implícito o cuando la autoridad explica *ex post facto* que debe entenderse que la evaluación de un factor comprende también el análisis de otros factores. Esta constatación del Grupo Especial allana, una vez más, el camino para que las autoridades investigadoras actúen discrecionalmente, realizando un análisis no exhaustivo de los factores e indicadores que influyen en el estado de la rama de producción nacional. Tal análisis puede dar lugar a una determinación de la existencia de daño basada en referencias cruzadas implícitas que, por lo tanto, son contrarias a la letra y el espíritu del Acuerdo Antidumping.

40. La representante de los Estados Unidos dice que su país acoge con satisfacción la oportunidad de formular observaciones sobre lo que considera un informe bien razonado en general. En particular, los Estados Unidos elogian el cuidadoso análisis del texto del artículo 3 del Acuerdo Antidumping realizado tanto por el Órgano de Apelación como por el Grupo Especial por lo que se refiere a la aplicación de la disposición sobre acumulación. También agrada a los Estados Unidos que el Órgano de Apelación haya reconocido que el Acuerdo no exige que las autoridades investigadoras evalúen el daño y la relación causal de una manera determinada. Dado que en los párrafos 4 y 5 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping no se prescriben metodologías específicas, el Órgano de Apelación tiene razón en constatar que el Acuerdo no requiere, como norma general, que se realice un examen de los efectos colectivos de otros factores causales de que se tenga conocimiento, además de examinar los efectos individuales de los factores.

41. El OSD toma nota de las declaraciones pronunciadas y adopta el informe del Órgano de Apelación contenido en el documento WT/DS219/AB/R y el informe del Grupo Especial contenido en el documento WT/DS219/R, modificado por el informe del Órgano de Apelación.

6. Nombramiento de miembros del Órgano de Apelación

42. El Presidente recuerda que, en su reunión de los días 21 y 23 de julio de 2003, el OSD convino en celebrar consultas con las delegaciones acerca de los puestos que ocupan actualmente en el Órgano de Apelación los señores Abi-Saab, Ganesan y Taniguchi. Por consiguiente, el orador invitó a las delegaciones interesadas en esta cuestión a ponerse en contacto con él y, del 23 de julio al 14 de agosto, se comunicó con todas esas delegaciones. El viernes 15 de agosto informó a los Miembros por fax de los resultados de sus consultas, y quisiera hacer otro tanto verbalmente en la presente reunión. Dice que ninguna delegación indicó que deseara proponer candidatos para sustituir a los señores Abi-Saab, Ganesan y Taniguchi y que algunas delegaciones señalaron su deseo de que se renovara el mandato de éstos. Las delegaciones con las que se puso en contacto consideran también, todas ellas que el OSD debe adoptar una decisión sobre la renovación del mandato de estos tres caballeros en su reunión de 7 de noviembre de 2003. Por lo tanto, teniendo en cuenta las opiniones de

los Miembros, desea proponer en la presente reunión que el OSD adopte una decisión sobre la renovación del mandato de los señores Abi-Saab, Ganesan y Taniguchi el 7 de noviembre de 2003.

43. El OSD toma nota de la declaración pronunciada y acuerda que el OSD adopte una decisión sobre la renovación del mandato de los señores Abi-Saab, Ganesan y Taniguchi en su reunión de 7 de noviembre de 2003.

44. El Presidente declara además que desea recordar también a las delegaciones que, de acuerdo con la decisión adoptada por el OSD en su reunión celebrada los días 21 y 23 de julio de 2003, está en curso el proceso de selección de un nuevo integrante del Órgano de Apelación para sustituir al señor Bacchus. En esa reunión, el OSD decidió que el proceso se desarrollaría de conformidad con los procedimientos establecidos en la decisión del OSD de fecha 10 de febrero de 1995 (WT/DSB/1). En este contexto, desea recordar a las delegaciones que las propuestas de candidatos, junto con los currículums vitae de éstos, deben presentarse al Director General, con copia al Presidente del OSD. Según lo convenido, la fecha límite para proponer candidatos es el 5 de septiembre de 2003. Después de esa fecha, informará a los Miembros sobre los candidatos propuestos. Como se hizo en el pasado, los currículums vitae de los candidatos se distribuirán como documentos de trabajo a todos los Miembros. El Comité de Selección -integrado por el Director General y los Presidentes en 2003 del Consejo General, el Consejo del Comercio de Mercancías, el Consejo del Comercio de Servicios, el Consejo de los ADPIC y el OSD- iniciará su labor después de la fecha límite del 5 de septiembre de 2003. Como en el pasado, el procedimiento de selección proporcionará a las delegaciones la oportunidad de compartir sus opiniones sobre los candidatos con el Comité de Selección. De acuerdo con lo decidido por el OSD en su reunión celebrada los días 21 y 23 de julio de 2003, el Comité de Selección completará su labor y formulará su recomendación al OSD a más tardar el 24 de octubre de 2003; y el OSD adoptará una decisión sobre el sustituto del señor Bacchus en su reunión de 7 de noviembre de 2003.

45. El OSD toma nota de la declaración.
